



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Lunes 17 de Agosto de 2020

NÚM. 78

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CHAVINDA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACTA NÚMERO 79
(setenta y nueve)

En Chavinda, Michoacán, siendo las 10:00 (diez de la mañana) del día 29 de julio de 2020, reunidos en el salón de sesiones, los CC. José Luis Castillo García, Presidente Municipal, Ma. del Rosario Rodríguez Flores, Síndico Municipal, Jorge Martínez Aguilar, Silvia Moreno González, Consuelo Amezcua Hernández, Josefina Padilla Pacheco, Celina Berenice Ponce Sánchez, Carlos Cortés Olivares y Rubén Murillo Ponce, Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Chavinda, Michoacán, así como el Lic. José Aguayo Villanueva, Secretario del Ayuntamiento, a efecto de celebrar sesión ordinaria de Cabildo de conformidad con lo establecido por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 32 inciso a) fracción XIII, 52 fracción IV, 145, 146, 147 y 148 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 2, 8 y 87 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, se solicita por parte de los integrantes del Ayuntamiento aprobar el "Reglamento de Seguridad Pública para El Municipio de Chavinda, Michoacán".*
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO CINCO.- Acto seguido y conforme a las facultades otorgadas por el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 32 inciso a) fracción XIII, 52 fracción IV, 145, 146, 147 y 148 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 2, 8 y 87 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, se presenta a los integrantes del Ayuntamiento para su aprobación "EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN DE OCAMPO", se pregunta al Cabildo si existe alguna duda al respecto, manifestando los integrantes del Cabildo que no hay más preguntas por hacer. Toda vez que el Cabildo ha considerado analizado y discutido lo suficiente el punto de acuerdo, es solicitada la votación y lográndose el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 0249

Por unanimidad de votos a favor, de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 32 inciso a) fracción XIII, 52 fracción IV, 145, 146, 147 y 148 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 2, 8 y 87 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, se aprueba "EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN". Se comisiona al Secretario del Ayuntamiento Licenciado José Aguayo Villanueva para dar seguimiento y cumplimiento al presente Acuerdo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

.....
.....
.....

No habiendo más asuntos a tratar, se da por terminada la presente sesión ordinaria, siendo las 11:36 (once horas con treinta y seis minutos), del día 29 de julio de 2020 (dos mil veinte) firmando la presente acta para su debida constancia y validez legal, quienes en ella intervinieron, lo que hago constar y doy fe.

José Luis Castillo García, Presidente Municipal.- Ma. del Rosario Rodríguez Flores, Síndico.- Regidores: Jorge Martínez Aguilar.-Silvia Moreno González.- Consuelo Amezcua Hernández.- Josefina Padilla Pacheco.-Celina Berenice Ponce Sánchez.- Carlos Cortés Olivares.-Rubén Murillo Ponce.- Lic. José Aguayo Villanueva, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chavinda, Michoacán, es la dependencia que tiene como objetivo principal garantizar y mantener la seguridad, el orden y paz pública para prevenir la comisión de faltas administrativas y conductas delictivas, así como, proteger la vida e integridad de los habitantes del municipio, sus derechos y bienes tutelados.

De las funciones de esta institución es proponer las políticas de carácter público que tengan como finalidad lograr el objetivo descrito:

- I. Proteger las instituciones y mantener el orden y tranquilidad pública;
- II. Dar seguridad y certeza jurídica a los habitantes del municipio de Chavinda, Michoacán, previniendo y reglamentando la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública, para que dicha actuación se base en el Principio de Autoridad;
- III. Auxiliar, dentro de la esfera de su competencia, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello; y,
- IV. Establecer las bases de organización, disciplina, obligaciones, prerrogativas de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como las atribuciones del Consejo de Seguridad Pública Municipal, del Consejo de Honor y Justicia, Comités Municipales y participación ciudadana, sin contravenir el ordenamiento Federal y Estatal.

REGLAMENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN DE OCAMPO

El ciudadano José Luis Castillo García, Presidente Municipal de Chavinda, Estado de Michoacán de Ocampo, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último en sus fracciones II, III inciso (h); así como el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, fracción V inciso (h) y fracción XXI; además, el artículo 2, 8 y 87 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y el artículo 32 y 34 inciso (a) de la fracción I y fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del Municipio de Chavinda, Michoacán, sean residentes, con estancia transitoria o de paso, así como para la Dirección de Seguridad

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Pública Municipal y para todos los cuerpos de seguridad existentes en el municipio.

Este Reglamento, tienen como finalidad establecer las bases de organización, funcionamiento, facultades, atribuciones y obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores los infractores a las faltas de los cuerpos de Seguridad Pública que alteren o pongan en peligro el orden público.

Artículo 2°. La seguridad pública para efecto de este Reglamento, es una función a cargo del municipio, que tiene como finalidad salvaguardar la vida, integridad y derechos de las personas, bienes jurídicos tutelados, así como preservar la paz y el orden público; para el caso del municipio comprende la prevención del delito, la sanción de las infracciones administrativas y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** La máxima autoridad municipal;
- II. **Presidente:** Titular del Ayuntamiento Municipal y Mando de la Policía Municipal;
- III. **Municipio:** Es la célula básica de la organización política, división territorial y administrativa, de nuestro régimen de gobierno, republicano, representativo, democrático, laico y popular; el libre y soberano de Chavinda, Michoacán;
- IV. **Cabildo:** Es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, referente a leyes y reglamentos aplicables al Municipio;
- V. **Dirección de Seguridad Pública Municipal:** Es la institución que depende del municipio, encargada de garantizar la seguridad pública dentro de la demarcación territorial municipal;
- VI. **Consejo Municipal:** El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VII. **Director de Seguridad Pública:** Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal; y,
- VIII. **Policía preventiva:** Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4°. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública los siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

- III. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Director de Seguridad Pública;
- V. Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

Artículo 5°. Las autoridades municipales en materia de seguridad pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 6°. Son atribuciones del Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, las siguientes:

- I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, y sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los Reglamentos correspondientes, Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de Seguridad Pública Municipal;
- II. Aprobar los planes y programas de seguridad pública de su competencia y participar en la elaboración del Programa de Seguridad Pública del Estado;
- III. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el ejecutivo del Estado y otros Municipios, relativos al servicio de seguridad pública;
- IV. Promover la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración de Consejos Consultivos; Propugnar por la profesionalización de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales;
- V. Inscribir, por conducto de los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a los miembros de estos cuerpos, en el Registro Estatal de Servicios Policiales; así como las bajas, ascensos, estímulos y sanciones para control e identificación de sus integrantes; y,
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieran las Leyes y los ordenamientos aplicables.

Artículo 7°. Competen al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- III. Establecer las estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas o planes estatales, regionales o municipales en materia de seguridad pública;
- IV. Vigilar el buen funcionamiento del servicio de Seguridad Pública Municipal;
- V. Asumir el mando de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Informar cuando así proceda, al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en su Municipio y autorizar los servicios de seguridad privada en el ámbito de su competencia;
- VII. Proponer al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente al Ayuntamiento, el cual deberá sujetarse a los requisitos previstos en la presente Ley;
- VIII. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar e informar sobre el Programa Municipal de Seguridad Pública;
- IX. Aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos, informando de cualquier movimiento a la Secretaría y a los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones federales y estatales vigentes; y,
- X. Las demás facultades que les confieran la Ley de la materia, otros ordenamientos legales aplicables y el Ayuntamiento.

Artículo 8°. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, será el encargado de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 9°. El Consejo Municipal se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal que lo preside;
- II. El Síndico;
- III. El Secretario del Ayuntamiento quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Un Regidor de cada partido político; y,
- VI. Un Jefe de Tenencia.

Artículo 10. El Consejo podrá invitar con derecho a voz, pero sin

derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a instituciones estatales en materia de seguridad pública, así como a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

La participación de los integrantes e invitados del Consejo será con carácter honorífico.

Artículo 11. Los consejos municipales se organizarán de modo similar al Consejo Estatal de Seguridad Pública y tendrán las funciones relativas que permitan la coordinación y los fines de la Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia.

Artículo 12. Los programas municipales de Seguridad Pública deberán observar los mismos requisitos que el Programa Estatal de Seguridad Pública, a fin de que sean congruentes en sus acciones y resultados previstos.

Artículo 13. El Director de Seguridad Pública, titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es el responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando, tendrá atribuciones normativas ejecutivas, operativas y de supervisión.

Artículo 14. Las atribuciones normativas ejecutivas, residen en el diseño y definición de políticas carácter público, programas y acciones a ejecutar en las áreas de prevención de la violencia y delincuencia en el ámbito social, comunitario, situacional y psicosocial; intervención en los siniestros de cualquier naturaleza, sistemas de alarma, radio comunicación y de participación ciudadana, en los términos del presente Reglamento.

Tratándose de radio comunicación y uso de frecuencia y claves de radio, se atenderá, además, a lo dispuesto por las Leyes, Reglamentos y normas técnicas aplicables; así como a la normatividad que en materia de su competencia establezca la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección de Radio Comunicaciones.

Artículo 15. La Dirección de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones operativas:

- I. Mantener el orden, conservar la paz y tranquilidad pública;
- II. Observar y hacer cumplir las normas del Bando de Gobierno del municipio de Chavinda, así como de los reglamentos municipales de observancia general y demás leyes correspondientes;
- III. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos;
- IV. Efectuar las labores de vigilancia en la vía pública, parques y lugares destinados a espectáculos públicos;
- V. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, en sus propiedades y derechos;

- VI. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello;
- VII. Realizar acciones de protección civil en auxilio de la población en caso de siniestro, así como acciones en coordinación con la unidad de Protección Civil Municipal;
- VIII. Aplicar correctivos disciplinarios, derivados de faltas leves de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- IX. Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves de conformidad con los Reglamentos respectivos;
- X. Recoger del personal que cause baja del servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño del cargo;
- XI. Prohibir el uso de grados e insignias reservados al ejército, armada y fuerza aérea mexicana;
- XII. Reclutar y seleccionar a aspirantes para ingresar a los cuerpos de seguridad municipal;
- XIII. Exigir a los aspirantes como requisito para su alta a la corporación, su evaluación y capacitación previa en el Instituto para la formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado o la capacitación que determine el Municipio;
- XIV. Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto de las ordenes que reciban de sus superiores y de la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo en los casos en que la Ley les imponga actuar de otra manera; y,
- XV. Las demás aplicables de la Ley reglamentaria y otros ordenamientos legales en la materia.

Artículo 16. El servicio de Seguridad Pública Municipal, se regirá por las disposiciones conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Michoacán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, el Bando de Gobierno para el municipio de Chavinda, Michoacán y demás ordenamientos legales, reglamentos, convenios, acuerdos y circulares sobre la materia.

Artículo 17. Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden en materia de seguridad pública funcionarán en sus respectivas demarcaciones territoriales como delegados del Ayuntamiento y de manera especial del Presidente y Síndico Municipal, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la ejecución de programas, acciones y proyectos en materia de seguridad pública que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- II. Comunicar de manera oportuna al Presidente Municipal, de cualquier situación que conlleve la alteración al orden y paz pública, así como las medidas que haya fomentado para prevenirlas;

- III. Cuidar el orden, seguridad y tranquilidad de los vecinos del lugar, informando de manera inmediata a los cuerpos de seguridad cualquier acción que requiera su intervención;
- IV. Vigilar y promover el cumplimiento de los ordenamientos reglamentarios que expida el Ayuntamiento, y reportar a la brevedad la violación que haya a los mismos;
- V. Aprender a cualquier persona en el momento en que este cometiendo algún delito, poniendo a disposición inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad con funciones de seguridad pública más cercana, para que este a su vez este en posibilidades de poner a disposición inmediata ante el Ministerio Público correspondiente;
- VI. Auxiliar al Presidente Municipal, al Síndico, Director de Seguridad Pública Municipal y a los cuerpos encargados de la seguridad pública municipal, en lo que se le requiera en materia de Seguridad Pública; y,
- VII. Desempeñar todas las demás funciones que confieran las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 18. De la organización: La organización jerárquica de los cuerpos de seguridad pública municipal, tendrá al menos las categorías siguientes:

- I. Comandante;
- II. Inspector;
- III. Policía Primero;
- IV. Policía Segundo;
- V. Policía Tercero; y,
- VI. Policía.

Artículo 19. El personal operativo encargado de la Seguridad Pública Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conservar el orden y tranquilidad pública del municipio; Prevenir la comisión del delito y proteger la integridad y patrimonio de las personas;
- II. Observar y hacer cumplir el Bando del Gobierno Municipal;
- III. Prevenir accidentes y siniestros que pongan en peligro inminente la vida y seguridad de la población y en su caso, organizar y ejecutar las tareas de rescate y auxilio a la población conforme a las estrategias de coordinación que al efecto se determine;
- IV. Aprender a probables delincuentes en caso de flagrancias o caso urgente, tal y como lo determina el artículo 16 de la

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás preceptos legales aplicables en la materia;
- V. Vigilar y mantener la seguridad en las calles y lugares públicos evitando que se perpetren ilícitos y atentados contra la integridad de las personas y su patrimonio;
- VI. Auxiliar y apoyar al Poder Judicial, así como a La Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Michoacán en sus funciones investigadora y persecutora de los delitos, dentro del marco de los convenios celebrados al respecto; y,
- VII. Las demás que este Reglamento o las leyes en la materia le confieran.

Artículo 20. Son obligaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública los siguientes:

- I. Incorporarse en el Registro Estatal de Seguridad Pública de Personal de Seguridad Pública a cargo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, comunicando mensualmente las altas y bajas de elementos, informando el motivo de las mismas;
- II. En el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas. Cuando proceda la aprehensión por conductas delictivas, actuar en todo momento dentro del orden jurídico, respetando para ello los Derechos Humanos y lo dispuesto por las Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Constitución del Estado, así como lo establecido en las Leyes en la materia;
- III. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo;
- IV. En el desempeño de sus tareas de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán observar un estricto respeto a los derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación en razón de raza, religión, sexo, condición social, edad, preferencia sexual, ideología política o algún otro motivo;
- V. Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto de las ordenes que reciban de sus superiores y de la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo en los casos en que la Ley les imponga actuar de otra manera;
- VI. Recibir denuncias con datos del denunciante o de manera anónima, de hechos que puedan ser probablemente constitutivos de delito, corroborar los hechos y en caso de que sean ciertos debe informar de manera inmediata al Ministerio Público y al superior jerárquico;
- VII. Realizar detenciones en los casos que marca la Ley, ya sea por flagrancia o caso urgente;
- VIII. Impedir que se consumen delitos o que los hechos provoquen consecuencias ulteriores;
- IX. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir de manera inmediata las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones;
- X. Practicar inspecciones, que no requieran autorización judicial, siempre y cuando se encuentren fundamentadas de acuerdo a los parámetros marcados por la Ley;
- XI. Emitir el Informe Policial Homologado, derivado de detenciones por hechos probablemente constitutivos de delito;
- XII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XIV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- XV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XVI. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad pública preventiva, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XVII. Utilizar los medios disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza; y velar por la vida e integridad física de las personas; y,
- XVIII. Los demás que le confiera la Ley u ordenamientos aplicables.

Artículo 21. Los elementos de la Policía Preventiva Municipal deberán mantener la tranquilidad, proteger vidas y propiedades, evitar la comisión de ilícitos, aprehender delincuentes, recuperar bienes perdidos y robados, cumplir y hacer cumplir justa e imparcialmente el Bando de Gobierno, Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Convenios de Chavinda, Michoacán y de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. Cuando una persona mayor de sea sorprendida cometiendo un delito, o falta administrativa, el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, deberá intervenir procediendo al aseguramiento del infractor, procederá a hacerle saber sus derechos constitucionales y de manera inmediata lo podrá a disposición de la autoridad competente, ya sea al área de barandillas cuando se trate de una falta administrativa para que el Juez Calificador aplique la multa o arresto correspondiente, que no

podrá ser mayor a 36 horas o cuando se tratare de una conducta antijurídica ya sea del fuero federal o fuero común, se trasladará de manera inmediata y sin dilación alguna, ante el Ministerio Público correspondiente, haciéndose acompañar de los testigos de los hechos, en su caso; debiendo asegurar y preservar todos los objetos que tengan relación con el delito y que estuviesen en el lugar de los hechos y en poder del transgresor, los cuales también se remitirán a la autoridad competente junto con el detenido.

Artículo 23. En el caso de asegurar personas menores de edad, por faltas administrativas se trasladarán al área de barandillas de manera inmediata y se entregará al área de trabajo social para que esté localice a sus padres o tutores y se los entregue.

Artículo 24. Cuando el motivo de detención de un menor sea que haya cometido un hecho probablemente constitutivo de delito, se deberá poner a disposición de manera inmediata ante la autoridad especializada en adolescentes o menores infractores y simultáneamente se le informará a sus padres o tutores para que tengan conocimiento de los hechos.

Artículo 25. Cuando el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conozca de hechos en los cuales resulten personas lesionadas, deberán avisar en el acto al personal de la Cruz Roja Mexicana o alguna de las unidades de paramédicos o emergencias, así como al Ministerio Público a efecto de que brinden atención a los lesionados y tomen conocimiento de los hechos, respectivamente.

Artículo 26. La policía municipal no podrá detener a cualquier persona sin motivo alguno o causa justificada, tampoco deberá excederse en el uso de la fuerza en ningún momento, ni proferir palabras soeces o injurias a las personas detenidas y respetar en todo momento los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 27. La violación a lo establecido en el artículo anterior por parte de los policías municipales será causa de responsabilidad penal, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos y determinar acerca de la situación legal de las personas arrestadas con la consiguiente invasión de las autoridades facultadas para tal efecto.

Artículo 28. Los vehículos al servicio del Cuerpo de Seguridad Pública, deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación, quedando estrictamente prohibido su uso para fines distintos a la seguridad pública.

Artículo 29. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubieren sido decomisados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

Artículo 30. Es obligatorio el uso de uniformes en el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, mismos que tendrán las características y especificaciones, que para los efectos de unificación en cuanto a uniformes, grados y divisas se determinen en las disposiciones administrativas respectivas, invariablemente, en sus uniformes deberán portar en lugar visible el nombre, número y rango del elemento, así como las insignias correspondientes.

Las insignias contendrán el número y código asignados al oficial de seguridad, los que deberán coincidir con su credencial de identificación, así como con el escudo de la corporación a que pertenezca.

Artículo 31. Las autoridades a que se refiere este Reglamento deberán dotar al personal de los Cuerpos de Seguridad Pública de credenciales que los identifiquen como miembro de estos, las cuales, en el caso del personal operativo, tendrán inserta además la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y el número del arma que porta.

Artículo 32. Sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, ninguno de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrá realizar labores operativas.

Artículo 33. Las credenciales serán de papel especial, con textura gruesa y enmailable, debiendo contener: El nombre, grado, fotografía, fecha de expedición, tiempo de vigencia y firma de la autoridad correspondiente. Esta credencial tendrá vigencia máxima de un año y también contendrá al reverso la autorización del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 34. Las credenciales deberán ser expedidas y firmadas por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el interesado.

Artículo 35. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, es decir, Presidente Municipal o Secretario, incurrirán en responsabilidad oficial cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones de seguridad pública.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36. Las armas de fuego de propiedad o posesión del Cuerpo de Seguridad Pública en el Municipio, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 37. El Cuerpo de Seguridad Pública en el Municipio deberá contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de la misma, siendo obligación de las Autoridades señaladas en este Reglamento, el cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente.

Artículo 38. Una vez terminado su turno de servicio, los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública deberán depositar sus armas en la armería prevista para el efecto, quedando prohibida la portación de armas fuera de servicio.

El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal llevará un inventario de las armas que posea y cuando el armamento inventariado sufra pérdida o destrucción deberá darse de baja y documentarse con la copia de la averiguación previa o el acta administrativa, en su caso, así como modificarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LA COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS
DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 39. La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública, tienen como objeto fundamental, establecer criterios uniformes en la materia, lograr la eficiencia en las funciones y solidez en el mando de las mismas.

Artículo 40. La coordinación podrá ser establecida entre los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y del municipio y de este con los Cuerpos de Seguridad Pública Federal.

Artículo 41. La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y del municipio en los casos de siniestro o accidentes, se establecerán de acuerdo a los programas de protección civil.

Artículo 42. La coordinación en todo caso, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los acuerdos y convenios respectivos.

Artículo 43. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, o quienes sus titulares designen, ejecutarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos de coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública y buscarán que además de los propósitos específicos que se establezcan, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información policíaca;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos;
- III. Intercambio académico y práctico para la profesionalización de los cuerpos policíacos;
- IV. El auxilio en los casos de desastres y siniestros; y,
- V. Las demás que el ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento consideren convenientes de acuerdo al ejercicio de sus facultades.

Artículo 44. Además, las autoridades competentes de la Federación y del Municipio se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;

IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema nacional;

V. Establecer propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y,

VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos en conjunto.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I
DE LA POLICÍA MUNICIPAL, SU ORGANIZACIÓN,
OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 45. La Policía Municipal estará integrada por el siguiente personal:

- I. Un Director de Seguridad Pública;
- II. Un Subdirector de Seguridad Pública que hará funciones de inspector;
- III. Un Primer Comandante por turno;
- IV. Un Segundo Comandante por turno; y,
- V. Los elementos que el presupuesto de egresos señale, dentro de la nómina de Policía Municipal.

Artículo 46. La Policía Municipal, se sujetará a un régimen semi-militarizado que encabeza el Director de Seguridad Pública, siguiéndole el Subdirector de Policía, el Comandante, Oficiales, Clases y Agentes de Policía.

Artículo 47. La subordinación debe de ser mantenida rigurosamente entre los grados de jerarquía a que se refiere el artículo 45, entre individuos de igual grado existirá subordinación cuan alguno de ellos esté investido de un mando especial.

Artículo 48. Para ser Director de Seguridad Pública, Subdirector de Policía; Subdirector o Comandante se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;
- III. Ser de notoria buena conducta;
- IV. No haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional ni estar sujeto a proceso;
- V. Haber celebrado el contrato de prestación de servicios; y,
- VI. Tener estudios técnicos universitarios o profesionales.

Artículo 49. Para ser miembro de la Policía Municipal dentro de

los grados de oficial, clase o agente de policía se requiere haber cumplido 18 años de edad, haber terminado el bachillerato, presentar dos cartas de recomendación de personas de reconocida solvencia moral, haber cumplido con la capacitación que indique el Municipio, haber celebrado el contrato de trabajo correspondiente los demás requisitos señalados en el artículo 48 fracciones I, III y IV.

Artículo 50. Son obligaciones de los miembros de la policía en servicio los siguientes:

- I. Guardar la consideración debida a sus superiores jerárquicos, saludando a sus superiores y correspondiendo el saludo a sus subordinados cualquiera que sea su especialidad o servicio a que pertenezca; dándole el subordinado al superior jerárquico el trato correspondiente al grado, evitando en todo momento la falta de respeto entre compañeros en todas sus expresiones;
- II. En cuanto a su persona, armas, equipo y uniforme, deberán estar siempre pulcros, ordenados y en óptimas condiciones para el cumplimiento de cualquier orden o servicio propio de su función;
- III. Estarán obligados a rendir saludo militar a superiores;
- IV. Identificarse debidamente ante quien lo solicite;
- V. No apropiarse de instrumentos y objetos relacionados con delitos o faltas que sean recogidas a las personas que retengan o aprendan y por cualquier motivo le hayan entregado;
- VI. Evitar en todo momento, estando de servicio, penetrar a centros, clubes, bares turísticos y nocturnos, excepto en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Introducirse en algún domicilio particular sin autorización debida;
- VIII. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada;
- IX. No presentarse en estado de ebriedad, ingerir bebidas alcohólicas estando en servicio;
- X. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o que aseguren;
- XI. Orientar en forma clara y precisa a quienes por su falta de cultura y extrema pobreza o ignorancia desconocen las normas y reglamentos de carácter municipal a efecto de que no incurran en faltas a las mismas;
- XII. Asistir puntualmente a los cursos, seminarios, prácticas de capacitación, instrucciones paramilitares, primeros auxilios y de entrenamientos operativos que se determinen por los superiores;
- XIII. Someterse a los exámenes, médico, toxicológico, académico y de operatividad que periódicamente ordene la superioridad;

- XIV. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio salvo instrucciones expresas de la autoridad municipal que deberán darse en forma escrita;
- XV. Mejorar constantemente su acervo cultural, técnico y académico mediante su participación en cursos de capacitación, seminarios, practicas, lecturas de libros, revistas técnicas y demás documentales que la propia Dirección de Seguridad Pública, proporcione con el fin de facilitar su ascenso a jerarquías superiores;
- XVI. Usar y cuidar el uniforme, equipo móvil, radiotransmisor, arma de fuego, municiones y todo lo que sea proporcionado por el Cuerpo de Seguridad Pública a que pertenezca, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones y dentro de los límites del municipio;
- XVII. Portar armas de fuego de los calibres reglamentarios o para uso exclusivo del ejército mexicano y fuerzas armadas de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Armas de Fuego, salvo convenio o licencia expresa de la autoridad correspondiente;
- XVIII. No consumir sustancias tóxicas o enervantes, (drogas no permitidas);
- XIX. Acudir puntualmente al desempeño de su servicio o comisión durante el horario que determine la superioridad y debidamente uniformado;
- XX. Hacer entrega inmediata al causar baja del servicio, del arma, la credencial, equipo, uniforme y divisa que se la haya asignado; y,
- XXI. Todas la demás que señalen las leyes y reglamentos respectivo.

Artículo 51. Los policías tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondiente;
- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera policial de que formen parte;
- III. Recibir una percepción económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes en los términos previamente establecidos;
- IV. Gozar de las prestaciones y los servicios en materia de seguridad social conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- V. Contar un seguro de vida que contemple a sus familiares en caso del fallecimiento o de incapacidad total o permanente;

- VI. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- VII. A que se le proporcionen los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía;
- VIII. A ser promovidos de categoría y rango, en los términos de la Carrera Policial;
- IX. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- X. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- XI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- XII. Recibir atención médica oportuna e idónea;
- XIII. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente Ley; y,
- XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA DISCIPLINA INTERNA

Artículo 52. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por disciplina la obediencia y subordinación a que deben sujetarse los miembros de la corporación.

Artículo 53. La Dirección de Seguridad Pública fijará:

- I. Horarios;
- II. Rol de servicio;
- III. Organización de servicios;
- IV. Rol de turnos;
- V. Rol de comisiones;
- VI. Rol de descansos y vacaciones;
- VII. Reglas para el aseo y presentación personal; y,
- VIII. La regulación de los demás asuntos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 54. La Subdirección de Policía funcionará normalmente como Organismo de comando o inspección.

En el primer caso, dictará previo acuerdo del Director de Seguridad Pública, las medidas oportunas para la administración y organización de las fuerzas de policía, en el segundo, tendrá amplias facultades para la supervigilancia o inspección de los servicios, haciendo cumplir las disposiciones superiores a este ordenamiento.

Artículo 55. Las órdenes deben emanar de la Dirección de Seguridad Pública, y serán transmitidas por los conductos jerárquicos adecuados.

Artículo 56. Las órdenes deben ser claras, precisas y siempre que se pueda por escrito.

Artículo 57. Queda prohibido cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él.

Artículo 58. No se darán órdenes que sean contrarias a las Leyes o Reglamentos, ni tampoco que vayan en contra de la dignidad o del decoro humano.

Artículo 59. Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a los subordinados las órdenes que hayan recibido sin excusa ni pretexto.

Artículo 60. Todo policía hará las solicitudes necesarias por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior, salvo que se trate de quejas contra el mismo superior.

Artículo 61. Todo miembro de la policía deberá de presentarse al servicio antes de la hora ordenada, debidamente aseado en su persona y vestuario y con el equipo y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 62. Todo Policía tiene la obligación de proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública, su domicilio particular, así como informar oportunamente el cambio de éste, y dar aviso a la superioridad en el caso de encontrarse enfermo.

Artículo 63. Todo policía tiene la obligación de asistir puntualmente a la instrucción militar, entrenamientos que se ordenen o a la capacitación que se imparta.

Artículo 64. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la corporación efectuar cambios o comercio con el equipo que les fuera encomendado.

Artículo 65. Los miembros de la corporación podrán obtener permiso o licencia para ausentarse por un momento o tiempo determinado del servicio, siempre y cuando lo soliciten de la superioridad, justificando la causa.

Artículo 66. Las licencias son ordinarias y extraordinarias. Las primeras, no excederán de seis meses, y las segundas, sólo podrán ser concebidas en los siguientes casos:

- I. Por haber llegado a la edad máxima que fija la Ley respectiva;
- II. Por haberse inutilizado físicamente en el servicio; y,
- III. Por padecer una enfermedad que lo imposibilite para el desempeño de sus funciones.

Artículo 67. La baja de un elemento procederá, sin que constituya una sanción disciplinaria en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado así lo solicite mediante una renuncia; y,

- II. Por fallecimiento en actos dentro o fuera del servicio, o por enfermedad.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 68. Los correctivos disciplinarios son las sanciones que se imponen a los elementos de la policía preventiva municipal, por infracciones a los reglamentos que norman su actividad y que no constituyen un delito.

Artículo 69. Cuando un elemento del cuerpo de Policía Municipal incurra en la comisión de un delito, se procederá de inmediato conforme a la legislación penal vigente, a ponerlo a disposición del órgano persecutor o de la autoridad judicial competente, según sea el caso, con independencia de dar vista al Consejo de Honor y Justicia de la corporación y a la Contraloría Municipal, por cuanto a su responsabilidad administrativa se refiere.

Artículo 70. Las infracciones de los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento, se castigarán de acuerdo con la jerarquía y magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad personal o civil que pudiera resultar.

Artículo 71. El superior jerárquico tiene el deber de imponer correctivos disciplinarios a los subordinados que incurran en infracciones al presente Reglamento, y a las disposiciones que de él se deriven.

Artículo 72. Dependiendo de la magnitud de la falta, de las circunstancias en que haya incurrido y de las condiciones personales del infractor, las correcciones disciplinarias y sanciones son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Cambio de adscripción de comisión;
- IV. Suspensión temporal de funciones;
- V. Arresto;
- VI. Baja; y,
- VII. Las demás que determinen las disposiciones legales.

Artículo 73. El apercibimiento es el acto mediante el cual el superior jerárquico conmina al infractor para que en lo sucesivo haga o deje de hacer los hechos que motivaron la sanción y podrá hacerse en forma pública o privada según la trascendencia de la falta.

Artículo 74. Si después de un apercibimiento, el infractor no corrige el hecho que motivo la sanción, será acreedor a una amonestación.

Artículo 75. La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subordinado la omisión o violación en el cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir; la

amonestación debe hacerse por escrito y debe estar debidamente fundada y motivada, además debe contener la firma del superior jerárquico que aplico el correctivo; asimismo, le será notificada al elemento amonestado en un plazo no mayor a dos horas a partir que se generó el hecho por el que está siendo sancionado para que este firme de enterado y manifieste lo que por derecho le corresponde; la amonestación siempre se hará en forma reservada.

Artículo 76. Si después de dos amonestaciones el infractor continúa realizando las actividades por las cuales se le amonesta, se podrá hacer acreedor a un arresto.

Artículo 77. El cambio de adscripción se impone al elemento infractor del cuerpo de policía, a efecto de que en un ambiente distinto reflexione y mejore su proceder.

Artículo 78. La suspensión es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de 8 días.

Artículo 79. El arresto, consiste en la reclusión dentro del cuartel y oficinas, será por un término de 12 hasta a 36 horas, sin detrimento del sueldo del infractor. El arresto debe hacerse del conocimiento del infractor por escrito, mismo que debe estar debidamente fundado y motivado, además debe contener la firma del superior jerárquico que aplico el correctivo; asimismo, le será notificado al elemento arrestado en un plazo no mayor a dos horas a partir que culminó el hecho por el que está siendo sancionado para que este firme de enterado y manifieste lo que por derecho le corresponda.

Artículo 80. Los arrestos se pueden imponer con o sin perjuicio del servicio, en el primer caso sólo podrán determinar aquellos que no requieran salir del recinto oficial, en el segundo caso sólo saldrán con la autorización del Director.

Artículo 81. Cuando un superior encuentre a un policía en servicio o fuera de él portando el uniforme de policía preventiva, en estado de ebriedad o bajo el influjo de algunas sustancias ilícitas, ordenará su detención, si es igual o de grado superior jerárquico, dará cuenta al jefe de su sector, quien dispondrá lo conducente.

Artículo 82. Las amonestaciones y los arrestos que se impongan, se anotarán en las hojas de servicio y expedientes personales del infractor y, si el caso lo amerita, se dará vista al Departamento de Contraloría Municipal para la responsabilidad administrativa que resultare.

Artículo 83. Se entiende por baja, el retiro definitivo del infractor.

Artículo 84. La sanción a que se refiere la fracción VI del artículo 76, será aplicada exclusiva por el Presidente Municipal.

Artículo 85. Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírse en defensa del infractor.

Artículo 86. Serán causas de baja, la violación a las obligaciones estipuladas en las fracciones V, VII y XVIII del artículo 50 este Reglamento, así como, las desobediencias injustificadas a las órdenes dadas por el Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, las injurias o malos tratos a los superiores, subordinados, o

compañeros. Asimismo, será causa de baja que el elemento acumule más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS Y DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 87. Se considera como policía de carrera a quién haya realizado estudios especializados o tenga determinada permanencia en el servicio, conforme a los señalado en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 88. Los integrantes del personal operativo de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de Policía y a obtener ascenso, y no podrán ser privados de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por la Ley.

Artículo 89. El escalafón de los elementos de la Policía Municipal, se registrará por el orden de grados establecidos por este Reglamento, salvo los del Director de Seguridad Pública y Subdirector de Policía, que serán nombrados o designados directamente por el Presidente Municipal.

Artículo 90. Ascenso es la promoción al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

Artículo 91. Los ascensos se otorgarán tomando en cuenta los factores escalafonarios, tales como eficiencia y acción, relevantes en el servicio, preparación, disciplina, antigüedad, y los demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 92. El otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los integrantes de los cuerpos policiales, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento de los mismos, conforme a las disposiciones que correspondan, para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio, así como para exaltar el desempeño sobresaliente o la participación en acciones relevantes.

Artículo 93. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública contemplados en este Reglamento, podrán obtener estímulos y recompensas.

Artículo 94. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes recompensas:

- I. Diploma por mención honorífica;
- II. Ascensos; y,
- III. Remuneración económica extraordinaria o días de asueto con goce de sueldo.

Los estímulos o recompensas económicas se ajustarán a las disponibilidades presupuestales del caso.

Artículo 95. Los grados de escala jerárquica, para los cuerpos de seguridad pública municipal, serán los que se determinen en el Reglamento del Servicio de Carrera Policial del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

Artículo 96. No podrá otorgarse un grado a un integrante de los cuerpos de seguridad pública municipal que no ostente el inmediato anterior, así como los requisitos de capacitación, eficiencia, escolaridad y antigüedad que marca el Reglamento del Servicio de Carrera Policial del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

Artículo 97. La antigüedad de los miembros de la policía, se contará desde la fecha que hayan causado alta en la corporación.

Artículo 98. No se computará como tiempo de servicio, para los efectos de esta antigüedad:

- I. El tiempo que se encuentre suspendido, en virtud de corrección disciplinaria; y,
- II. El tiempo de licencia otorgada por asuntos particulares.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 99. Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Chavinda, Michoacán, es un órgano colegiado con autoridad para vigilar la honorabilidad y buena imagen del cuerpo de policía en general y de cada uno de los elementos operativos del mismo en particular; se integra por el Presidente Municipal, el Secretario de Supervisión que será el Síndico, el Director de Seguridad Pública como Secretario de Normatividad y Operatividad y un vocal, representante del Consejo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 100. El Consejo de Honor y Justicia gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes, y para practicar las diligencias que le permitan llevarse los elementos de convicción necesarios para emitir una resolución.

Artículo 101. Son facultades del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Seleccionar a los aspirantes a ingresar al Instituto Estatal de la Policía;
- II. Determinar los nombramientos de la Policía;
- III. Autorizar los ascensos;
- IV. Conceder a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública los diplomas, condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme al sistema normativo correspondiente a que hagan merecedores;
- V. Sobre faltas de elementos operativos a los principios de actuación establecidos en el presente Reglamento;
- VI. Conocer y resolver sobre faltas cometidas por los oficiales y mandos superiores en el ejercicio del mando;
- VII. Resolver sobre los recursos de inconformidad que presenten los elementos de policía preventiva;
- VIII. Conocer y dictaminar sobre la actuación y comportamiento

de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, mediante evaluaciones periódicas que permitan captar las deficiencias en el servicio;

IX. Imponer en general, las sanciones disciplinarias que establece el presente Reglamento, pero bajo ninguna circunstancia, podrá conocer de infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, ni a las leyes penales, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría Municipal o al Órgano persecutor competente; y,

X. Las demás que le conceda la ley y sus reglamentos.

Artículo 102. Las audiencias del Consejo de Honor y Justicia, se llevarán a cabo con cada uno de los integrantes del Consejo, el imputado, así como su defensor, en esta audiencia el Secretario de Supervisión le hará saber el contenido del acta administrativa con los hechos que se le atribuyen. El acusado, podrá nombrar un defensor o persona de su confianza. En su defecto el Presidente del Consejo de Honor y Justicia le nombrará uno.

Artículo 103. El imputado, podrá esgrimir en la audiencia los elementos que estime adecuados para su defensa y ofrecer cualquier medio de prueba a su favor, siempre que no contravengan a la moral y buenas costumbres, pruebas que se desahogarán en el acto.

Artículo 104. Terminada la audiencia, el Presidente recogerá la votación entre los miembros del Consejo sobre la culpabilidad o inculpabilidad del imputado, así como acerca del correctivo que deberá aplicarse. En caso que de los hechos asentados en la acusación se desprende una violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o la Legislación Penal vigente, el Consejo dará vista a la autoridad competente a través del Director del Departamento o el Subdirector, este último en coordinación con el primero.

TÍTULO SÉPTIMO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 105. El Consejo Municipal de Seguridad Pública es aquel que se constituye en el Municipio con el fin de atender la problemática en materia de Seguridad Pública, además, es el órgano de coordinación para con el Consejo de Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 106. En el Municipio se instalará el Consejo de Seguridad Pública, que será convocado y presidido por el Presidente Municipal, tendrá como objetivo cumplir con los fines de seguridad pública, dentro de su competencia.

Artículo 107. El Consejo Municipal de Seguridad Pública estará integrado por las siguientes figuras:

- I. El Presidente Municipal que lo preside;
- II. El Síndico;

III. El Secretario del Ayuntamiento quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;

V. Un Regidor de cada partido político; y,

VI. Un Jefe de Tenencia.

Artículo 108. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo, quien excepcionalmente podrá nombrar a un suplente.

Artículo 109. El Consejo se reunirá mensualmente en las fechas que señale su presidente, quién podrá convocarlo a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

Corresponde al presidente la facultada de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de los programas y políticas implementadas por el consejo.

Artículo 110. Las decisiones del consejo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes, contando el Presidente con el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 111. El Presidente del Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al Consejo para su conocimiento el Programa de Seguridad Pública Municipal;
- II. Convocar y presidir las sesiones, conduciendo los trabajos de las mismas;
- III. Proponer al Consejo la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones municipales en materia de Seguridad pública;
- IV. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo;
- V. Requerir al Secretario Ejecutivo informes sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- VI. Celebrar convenios en representación del Consejo con otras autoridades de la materia;
- VII. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con Gobiernos Municipales y del Estado para instrumental el Plan Nacional de Seguridad Pública; y,
- VIII. Todas aquellas que asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que confiere el propio Consejo conforme a este Reglamento.

Artículo 112. El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir por indicaciones del Presidente, oportunamente las convocatorias a las sesiones;

- II. Levantar y certificar las actas y acuerdos, llevar el archivo de estos y demás documentos del Consejo;
- III. Ejercer la representación del Consejo, cuando así lo determine el Presidente;
- IV. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del consejo;
- V. Elaborar el proyecto del Programa de Seguridad Pública del Municipio, para lo cual deberá recopilar y sistematizar la información necesaria;
- VI. Presentar a la Dirección, el proyecto del Programa de Seguridad Pública del Municipio;
- VII. Asesorar al Consejo, en las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública en el Municipio;
- VIII. Elaborar los informes de actividades del Consejo;
- IX. Coordinarse con el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial y con las instituciones locales de formación policiaca, para el cumplimiento de los objetivos en esta materia;
- X. Expedir certificaciones o constancias que acrediten a todas las personas que hayan sido dadas de alta en el Registro Público de Seguridad pública;
- XI. Rendir por lo menos un informe bimensual al Presidente del Consejo;
- XII. Proporcionar al Consejo estudios especializados sobre Seguridad Pública;
- XIII. Coadyuvar al cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia;
- XIV. Administrar y sistematizar los instrumentos de información de Seguridad pública del Municipio con el Sistema Nacional de Información;
- XV. Apoyar al cumplimiento de las atribuciones del Consejo; y,
- XVI. Las demás que le instruya el Presidente.

Artículo 113. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios, se establecerán convenios de coordinación regional con carácter temporal o permanente con apego a los ordenamientos estatales correspondientes.

Artículo 114. El Secretario Técnico, para abocarse a la solución de controversias específicas de su competencia, podrá crear las comisiones de trabajo necesarias, previa autorización del consejo.

Artículo 115. En el Acuerdo del Secretario Técnico que establezca

una comisión de trabajo, deberá señalar de forma expresa el problema o problemas a cuyo estudio y solución se aboque y el área o sector al que corresponda.

Artículo 116. En las sesiones de las comisiones de trabajo, participaran las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Seguridad Pública, siendo auxiliares de ellas para los mismos fines:

- I. Los jefes de tenencia y encargados del orden;
- II. Las dependencias del Ayuntamiento;
- III. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal;
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, vinculadas por la seguridad pública, que operen en el municipio en los términos de los convenios de coordinación respectivos.

TÍTULO OCTAVO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES Y LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 117. Los Comités Municipales vigilarán la participación de las juntas de vecinos del Municipio, pues corresponde a dichas juntas:

- I. Participar en los Comités Municipales de Seguridad Pública;
- II. Verificar que el patrullaje se realice en los términos del programa Municipal de Seguridad Pública;
- III. Proponer a los Ayuntamientos el otorgamiento de recompensas y estímulos a miembros destacados de los Cuerpos de Seguridad Pública, conforme lo establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;
- IV. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con la Fiscalía General del Estado, los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los Municipios en los siguientes aspectos:
 - a) La difusión amplia de los programas estatales y municipales de seguridad pública;
 - b) La aportación del equipo complementario que será destinado a la prestación de servicio de seguridad pública en la circunscripción; y,
 - c) El establecimiento de sistemas de seguridad y alarmas.
- V. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen los ciudadanos contra abusos y actuaciones de elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 122. Para efectos del artículo anterior, los comités

municipales convocarán a la junta de colonos, asociaciones vecinales y delegaciones rurales para que participen y se integren a los trabajos de dicho comité promoviendo así la participación ciudadana.

Artículo 123. Para el cabal cumplimiento de sus acuerdos y la organización de sus foros Ciudadanos de consulta, el Comité Municipal de Seguridad Pública contará con el apoyo de las diferentes dependencias de las Administración Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

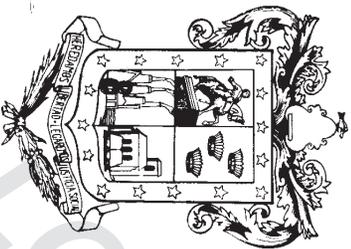
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. EL Presente Reglamento de Seguridad

Pública para el Municipio de Chavinda, Michoacán, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Expedido en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chavinda, Estado de Michoacán de Ocampo, a los ---- días del mes de ---- del año 2019. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL